

EXPEDIENTE: 1VQU-0116/11

OFICIO: PPOF-0209/11

RECOMENDACIÓN: No. 19/2011

VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS:

A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL
(POR LESIONES).

A LA LIBERTAD PERSONAL
(POR DETENCIÓN ARBITRARIA)

San Luis Potosí, S.L.P. a 30 de Noviembre de 2011

LIC. SAÚL JIMÉNEZ PÉREZ
DIRECTOR DE POLICÍA VIAL MUNICIPAL
DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E.-

Distinguido Director:

La Comisión Estatal de Derechos Humanos es competente para conocer quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, y en consecuencia formular la presente Recomendación, de acuerdo a las facultades conferidas en los artículos 1º y 102 apartado B de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 17 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**, y 3, 4, 7º Fracción I, 26 fracción VII, 33 Fracciones IV y XI, 137 y 140 de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos**.¹

Se aclara que no se mencionan los nombres de la persona agraviada, en virtud del contenido de la fracción I del artículo 22 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que prohíbe a este Organismo Público Autónomo hacer públicos sus datos. Lo anterior también de conformidad con los artículos 1.1.1, 1.1.7 y 1.1.8 del

¹ Normatividad que entró en vigor el pasado día 19 de diciembre de 2009, de acuerdo al Transitorio Primero del Decreto 855 publicado en Edición Extraordinaria por el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí el día 19 de septiembre de 2009.

Acuerdo General 1/2008 sobre Órganos, criterios y procedimientos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para proporcionar a los particulares acceso a la información pública y asegurar la protección de los datos personales. Al igual que el contenido de las fracciones XV y XX del artículo 3º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. Por tal razón, en este documento la víctima de violación a sus derechos humanos es referida como "**VU**", y a las personas involucradas como "**T1 y T2**" y así sucesivamente. El número corresponde con el orden en que son mencionadas en el presente documento. Las identificaciones se agregan al presente documento en sobre cerrado para su conocimiento y bajo la más estricta responsabilidad en su empleo.

Así, le informó que este Organismo ha concluido la investigación de la queja presentada por **VU**, por las violaciones a sus derechos humanos al rubro señalado, imputadas directamente a **CESAR DAVID ORTA CARDONA** y **EDGAR JAVIER LEYVA ALCANTAR** todos agentes de Seguridad Pública Municipal.

Por lo que formulo la presente Recomendación en base a los hechos, evidencias, situación jurídica y observaciones que enseguida se precisan:

I.- HECHOS

Aproximadamente a las 01:40 horas del 16 de Junio de 2011, **VU** se encontraba en compañía de una amiga, ya que iban saliendo de un restaurant que se encuentra en la Plaza del Carmen. Debido a que el peticionario había ingerido algunas bebidas alcohólicas, le prestó las llaves del vehículo de su propiedad a su acompañante a fin de que ella manejara. Sin embargo cuando la compañera del quejoso iba en reversa para salir del lugar donde se encontraba estacionada, impacto con la camioneta que se encontraba en la parte de atrás, que además es propiedad de uno de los mariachis que se ubican en esa zona.

Por tal motivo diversos músicos se acercaron a ver los daños ocasionados al vehículo, **VU** se bajó de su camioneta y dialogó con **T2**,

llegando a un acuerdo conciliatorio en esos momentos, el cual consistía en que **VU** le daría la cantidad de \$1,000.00 (UN MIL PESOS 00/100 M.N.) en ese instante, así mismo se haría cargo de liquidar el costo total, una vez que la camioneta estuviere reparada.

No obstante, en ese momento llegó una patrulla de Seguridad Pública Municipal con el número económico 1800, de la cual descendieron dos elementos y se acercaron preguntando por el dueño de la camioneta que había ocasionado el impacto, por lo que **VU** y **T2** les comentaron a los agentes que ya habían llegado a un acuerdo, a lo que los policías dijeron que ese acuerdo no tenía validez por lo que tenían que ser asegurados ambos vehículos.

Según dicho del quejoso, cuando quiso sacar su cartera para mostrar los documentos para acreditar la propiedad de la camioneta, los policías **CESAR DAVID ORTA CARDONA** y **EDGAR JAVIER LEYVA ALCANTAR**, no se lo permitieron ya que uno de ellos lo agarró del cuello y el otro le torció el brazo, ocasionándole diversas lesiones, después lo arrastraron hasta subirlo a la patrulla para trasladarlos a las antiguas instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, donde se le realizó el Certificado Médico correspondiente.

A pesar de que se acredita fehacientemente que **VU** no fue la persona que iba conduciendo la camioneta, los peritos **CESAR DAVID ORTA CARDONA** y **EDGAR JAVIER LEYVA ALCANTAR**, le realizaron una boleta de multa por diversos conceptos de infracción al Reglamento de Tránsito vigente.

II. EVIDENCIAS

1.- Queja presentada ante este Organismo, el 20 de Junio de 2011 por **VU**, quien denunció presuntas violaciones a sus Derechos Humanos atribuidas a elementos de Seguridad Pública Municipal, quien con relación a los hechos materia de la queja manifestó:

“...el día jueves 16 de junio de 2011 aproximadamente a 01:40 horas un vehículo de mi propiedad marca Dodge Ram 2500, modelo 2003, color gris se encontraba estacionado a un lado de la iglesia del Carmen entre las calles de Manuel José Othón y Juan Sarabia, iba acompañado de **T1 la que me pidió de favor le prestara mi vehículo para manejar y dirigirnos a nuestros domicilios, ya que yo había ingerido algunas cervezas** en el lugar denominado ‘La Carmelita’ ubicado en Escobedo y Manuel José Othón, **al tratar de sacar el vehículo del estacionamiento en reversa se estampo con otro vehículo que estaba estacionado en la parte de atrás propiedad de un grupo de mariachis, al darse cuenta los mariachis reclamaron sus daños y mi acompañante se puso histérica por lo sucedido, baje del vehículo y me entrevisté con el propietario del vehículo dañado y llegamos a un acuerdo verbal que consistió en darle en esos momentos \$1000.00 mil pesos en efectivo y con el compromiso de pagarles la total reparación de los daños** a lo que estuvieron de acuerdo, en esos instantes se presenta al lugar de los hechos una patrulla de la Dirección General de Seguridad Pública con número económico 1800 y en ella dos oficiales los que se dirigieron a mi persona **preguntando quien era el dueño del vehículo que causo los daños**, le contesté que el vehículo era de mi propiedad y les comente que había llegado a un arreglo con la parte afectada, a lo que me contesto que ese acuerdo no tenía validez y que tenía que hacer su reporte, a lo que le dije mira cuate evitémonos de problemas voy a comunicarme con mi aseguradora para que me manden un ajustador y arreglen este problema, en esos momentos me dirigí a mi vehículo para sacar la documentación para acreditar la propiedad y hablarle a mi aseguradora e incluso les dije déjame identificarme, y no me dejaron procediendo agresivamente y uno de ellos me tomo del cuello y otro me torció el brazo izquierdo aventándome a la patrulla por lo que le reclame su proceder violento al igual que los testigos presentes y mi acompañante, siendo los testigos el grupo de mariachis “alma de América” a quienes me comprometo a presentar ante este Organismo para que declaren como testigos de los hechos e incluso a mi acompañante, al resistirme a subir a la patrulla el brazo izquierdo me lo torcieron, el otro oficial me apretó fuertemente de la garganta y yo únicamente me sostenía con el brazo derecho en la portezuela de mi vehículo para que no me

llevaran, el oficial que me tenía del cuello me dio dos golpes en el estomago y me doblo hacia el frente, quedando la pierna derecha fuera de la portezuela la cual me la presionaron al cerrarla, cuando estaba en la patrulla me patearon para introducirme hasta el fondo de la patrulla y en esas condiciones no tuve más remedio que irme a los separos de tránsito municipal que comúnmente le llaman "El Charco Verde" ubicado en la calle Hidalgo esquina con Reforma, el otro oficial se quedo en el lugar de los hechos. Cuando llegamos los separos de la Policía Municipal procedieron a hacerme pruebas de alcohol tales como de equilibrio y para determinar el grado de alcohol que tenía en la sangre, cuando me hacían los exámenes de alcohol el oficial que me detuvo se estaba mofando de mi con demás personal, me ordenaron quitarme la camisa para rendir su informe en forma seria al cual solo determino aliento alcohólico y me dijo que me fuera. Posteriormente arribaron al lugar en donde estaba detenido tres de los mariachis afectados, mi acompañante y el ajustador de mi compañía de seguros Imbursa de nombre Israel Medina y nos dirigimos a la sección de Peritos en donde me tenían detenido con la finalidad de aclarar la confusión de quien era el conductor del vehículo que causo los daños, y en esos momentos ya estaba el otro oficial que me había agredido, cuando les manifestamos que necesitamos aclarar la situación nos contestaron que ya no nos podían atender y apagaron las luces y no tuvimos más remedio que irnos sin arreglar nada. Quiero señalar que los agentes que ilegalmente me privaron de mi libertad y me agredieron jamás me solicitaron mi identificación ni los documentos de mi vehículo, cosa totalmente absurda porque tampoco me levantaron infracción y nunca me dieron copia del inventario de la grúa que se llevo mi vehículo, esto lo aclaro porque cuando me dieron un recibo número 3715248 de fecha 17 de junio de 2011 decía que no presente licencia ni los documentos del vehículo y la causa de mi detención, anexo copia fotostática del mismo y copias de mis documentos personales como mi licencia y tarjeta de circulación, lo que evidencia la mala fe de los oficiales. Quiero manifestar que ya puse mi queja en el Departamento de Asunto Internos de Seguridad Pública ante el C. Rodrigo Magaña con clave N4350 también reporte los hechos al 089 dándome el folio número 8367 con el operador número 6 y en el transcurso de la semana interpondré denuncia penal contra los oficiales asesorado de mi abogado para que se proceda de acuerdo a la ley y se castigue a quien resulte

2011, “Año del Bicentenario del Natalicio de Ponciano Arriaga Leija”

responsable, igualmente solicito a este Organismo de Derechos Humanos investigue los hechos, quiero proporcionar el nombre de uno de los agentes agresores que es Cesar David Orta Cardona y su acompañante de la patrulla 1800 del turno nocturno que al parecer son peritos.” (Fojas 2 y 3).

2.- Informe rendido por el Director General de Seguridad Pública del Estado, Gral. Brig. Javier Aguayo y Camargo quien remitió el oficio número 404/SDAI/2011 fechado el 30 de junio del año actual, en el cual informa que **VU** no fue detenido por elementos de esa Corporación, así mismo que el agente **CESAR DAVID ORTA CARDONA** no es elemento de esa Dirección, en cuanto a la unidad con número económico 1800, si se encuentra dentro del parque vehicular, sin embargo no presta servicio en el turno nocturno. **(Foja 16)**

3.- Testimonio vertido por **T1**, el día 28 de julio del año en curso, manifestando lo siguiente:

*“...El jueves 26 de junio del presente año, venía de cenar con **VU** de un restaurante denominado ‘Las Carmelitas’, que está ubicado a un costado de la Plaza del Carmen, aproximadamente entre las 01:00 y 02:00 horas, **como VU se había tomado algunas cervezas le solicité que me permitiera conducir el vehículo de su propiedad, lo cual aceptó, cuando me instalé dentro del vehículo y por una distracción en lugar de frenar, aceleré en reversa, con lo que ocasioné que le pegara a un vehículo en su costado y que estaba estacionado en la parte de atrás del de nosotros, nos bajamos para ver qué tan serio había sido el golpe cuando en esos momentos llegaron unos mariachis diciendo que el vehículo golpeado era de su propiedad, como el golpe no había sido de muchas consecuencias, decidieron arreglarse ahí mismo, cuando en esos momentos se presentó la patrulla de tránsito con número económico 1800, de la que se bajaron dos elementos sin uniforme, inmediatamente preguntaron lo que había pasado, además de preguntar por el propietario del vehículo que había dado el golpe, **VU** les contestó que él era el dueño, pero no le preguntaron quién era el conductor, cuando se percataron que traía aliento alcohólico los elementos lo tomaron del cuello y de su brazo y lo único que dijo **VU** fue ‘espera wey que estoy***

*llamando a mi aseguradora’, pero el elemento que lo tenía sostenido le impidió sacar los documentos, uno de ellos fue el más agresivo, pues le reclamó **VU** que estaba violando sus derechos, a lo que el policía contestó ‘derechos, madres’, y empezó a pegarle a **VU** en el estómago, le presionaba una pierna con la puerta de la patrulla lo que le impedía subir a la patrulla, también quiero manifestar que **VU** jamás opuso resistencia y sin embargo lo golpearon, lo insultaron, lo detuvieron, llevándoselo al Charco Verde, lugar a donde fui a verlo para esperar a los de la aseguradora, estaba indignada por el trato que le dieron a **VU** injustificadamente, por lo que pregunté en esas oficinas por el nombre del elemento que golpeó a **VU**, toda vez que en esas oficinas lo volví a ver, cuando pregunté por él, me contestó en una forma muy burlona que lo podía reportar en la Procuraduría. Posteriormente empecé a pedir información sobre la oficina en la que debería reportar los hechos injustos que presencié, inmediatamente los agentes que se encontraban apagaron la luz y nos dijeron que nos atenderían hasta el día siguiente, nos pasamos ahí hasta las 5 de la mañana sin recibir orientación alguna, quiero manifestar que la media filiación del agente agresor es alto, gordo, usa lentes, es moreno y lo puedo identificar si estoy frente a él”.*
(Fojas 19 y 20)

4.- Comparecencia de fecha 29 de Junio de 2011, por parte de **T2** quien con relación a los hechos materia de la queja manifestó:

*“... el día 16 del mes en curso aproximadamente entre las 01:00 y 01:40 horas, yo me encontraba en la esquina que forman las calles de Los Bravo y Constitución, cuando escuché el ruido como de un choque de vehículos, los compañeros de trabajo me dieron que habían chocado mi camioneta, inmediatamente me dirigí al lugar donde estaba estacionado mi vehículo y me di cuenta que en efecto había sido impactado por una camioneta marca Dodge, color gris y que era conducida por una persona del sexo femenino a quien conozco pero en estos momentos no recuerdo su nombre, en el lado del copiloto me di cuenta que iba **VU** a quien conozco personalmente, por lo que considere platicar para ver cómo nos arreglábamos del choque y en efecto en esos momentos llegamos a un arreglo conciliatorio entregándome una cantidad de \$1,000.00 (UN MIL PESOS*

*00/100 M.N.), y comprometiéndose a entregarme el resto del costo de los daños cuando me vehículo estuviera totalmente arreglado, a lo que yo acepte totalmente. En esos momentos arribo una patrulla número 1800 con la leyenda de protección social, con dos elementos a bordo preguntando en donde estaba el dueño del vehículo, que había causado los daños contestando **VU** que él era el propietario y que le permitieran sacar los documentos para acreditar la propiedad, cuando se dirigía a su vehículo los policías lo detuvieron con lujo de violencia uno le torció la mano por atrás y el otro lo agarro del cuello, diciéndole uno de ellos que no lo iban a detener por el accidente sino porque estaba en estado de ebriedad, contestándole **VU** que estaba de acuerdo en que lo detuvieran, pero no en la forma violenta en que lo estaban haciendo, contestando los policías con golpes, insultos e introduciéndolo a la patrulla en una forma demasiado violenta, hechos con los que no estoy de acuerdo puesto que la situación no ameritaba que trataran a **VU** en esa forma tan violenta.”(Foja 23)*

5.- Comparecencia ante este Organismo de **T3**, de fecha 29 de junio de 2011, la compareciente manifestó:

*“...el día 16 del presente mes aproximadamente entre las 01:00 y 01:40 horas estaba en mi negocio que está ubicado exactamente enfrente en donde una camioneta de **VU** impactó por la parte de atrás a otra camioneta que estaba estacionada, me di cuenta que quien manejaba la camioneta de **VU** era una persona del sexo femenino, inmediatamente acudieron al lugar varios mariachis que supuestamente eran los propietarios del vehículo dañado, **VU** platicó con los afectados y me di cuenta que llegaron a un acuerdo en ese momento, comprometiéndose **VU** a entregarles en esos momentos la cantidad de \$1,000.00 (UN MIL PESOS 00/100 M.N.), haciéndose responsable de liquidar totalmente los daños al momento en que estuviera totalmente reparado el vehículo dañado, me di cuenta también que **VU** andaba tomado, en esos momentos arribó al lugar de los hechos la patrulla número 1800, no acordándome a qué corporación pertenecía, inmediatamente se bajaron dos elementos de la patrulla preguntando por el propietario de la camioneta que había causado los daños, contestando **VU** que era el propietario de la mencionada camioneta, contestándole un elementos en una forma grosera ‘bájale de huevos, que yo*

2011, “Año del Bicentenario del Natalicio de Ponciano Arriaga Leija”

tengo más que tú’ inmediatamente los agentes lo sometieron, uno tomándolo del cuello y el otro torciéndole el brazo hacia la espalda en una forma violenta, además lo tomaron del cinturón y lo jalaron hasta meterlo en la patrulla y llevándoselo uno de ellos, el otro elementos se quedo en el lugar de los hechos”.
(Foja 26)

6.- Acta circunstanciada 1VAC-0442/11 del 15 de julio de 2011, en la que consta la comparecencia de **VU**, quien manifestó lo siguiente:

“...que derivado de los hechos de la queja, actualmente se encuentra una averiguación previa en la Mesa III Especializada en Hechos de Tránsito Terrestre con número 767/11-3, por otra parte hago del conocimiento de este Organismo que el 23 de junio del año en curso comparecí a la Agencia del Ministerio Público de la Mesa II Especializada en la investigación de delitos cometidos por Servidores Públicos, donde formulé denuncia y/o querrela en contra de elementos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, quienes tripulaban la unidad 1800 por los delitos de abuso de autoridad, lesiones y lo que resulte.”
(Foja 30)

7.- Informe pormenorizado de los hechos materia de la queja, rendido por el Titular de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal Lic. Juan Felipe Sánchez Rocha, mediante oficio número SBDJ/1603/2011 fechado 03 de agosto del año 2011, mediante el cual manifestó que a **VU**, se le imputaron violaciones al Reglamento de Tránsito consistentes en manejar con aliento alcohólico, chocar y/o participar en un hecho de tránsito y causar daños, así como falta de licencia y falta de tarjeta de circulación, infracciones previstas en el artículo 184.

Así mismo refirió que el perito **CESAR DAVID ORTA CARDONA** fue quien acudió al lugar de los hechos, realizando su reporte de accidente número 823/2011, en el que manifiesta que:

*“...el día 16 de junio del año en curso, a las 01:40 horas, al arribar al lugar de los hechos el oficial **CESAR DAVID ORTA CARDONA**,*

al preguntar quienes eran los conductores de los vehículos participantes, el conductor del vehículo (1) tipo pick up, marca Dodge, color gris, de manera altanera refirió lo siguiente ‘pues yo, que no están viendo que la camioneta es de mi propiedad’. Por lo anterior solicite su documentación (licencia y tarjeta de circulación), no presentándolos posteriormente me percate que **VU** despedía un fuerte olor a bebida etílica y al pedirle de favor que abordara la patrulla para trasladarlo a las instalaciones de la DGSPM, Zona Centro, con el médico legista de guardia [...] negándose éste a dicha petición, comportándose agresivo por lo que fue sometido y trasladado, aduciendo que no sabía con quien me metía ya que es miembro activo del Poder Judicial de la Federación, así mismo al realizar el acto de sometimiento al parecer iba acompañado por una persona del sexo masculino, la cual de igual manera pretendía y obstruía dicha acción. [...] se hace notar que el propietario del vehículo (2), me argumentó que había atravesado un vehículo Nissan, color blanco, tipo sedan, sobre la calle de Manuel José Othón, para impedir que el conductor del vehículo (1) se diera a la fuga ya que momentos antes había intentado retirarse del lugar, sin hacerse responsable de los daños que había ocasionado”. **(Foja 38)**

Con relación a los hechos motivo de la queja, el Comisario de Seguridad Pública Municipal anexo la siguiente documentación:

- a) Copia de la denuncia número 910/2011 signada por el Lic. Juan Felipe Sánchez Rocha, dirigida al Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a Transito Municipal. **(Foja 41)**
- b) Reporte de accidente numero 823/2011 realizado por el perito en hechos de transito, **CESAR DAVID ORTA CARDONA**, agregando el croquis ilustrativo. **(Fojas 43 y 44)**
- c) Copia fotostática del inventario del vehículo propiedad de **VU**, con número de folio 27624, expedida por el servicio público federal “Grúas Oro”. **(Foja 46)**
- d) Copia fotostática de certificado de influencia alcohólica e integridad física folio 6805 realizada al **VU** por el Dr. José Luis Capistrán Colunga, médico de guardia de la DGSPM, del cual se desprende que **VU** presentó aliento alcohólico con un índice del 0.10% BAC, apto para manejar y que no tenía ningún efecto a causa del alcohol. **(Foja 48)**

- e) Copia de la boleta de multa con número de folio A-045802, en la que consta como infractor **VU**, por los siguientes conceptos: chocar y causar daños, manejar con aliento alcohólico, falta de licencia y falta de tarjeta de circulación. **(Foja 49)**

8.- Acta circunstanciada 1VAC-0622/11, en la que consta la llamada telefónica con **VU**, quien refirió:

*“...que en su entrevista con el Lic. Juan Manuel Frías Sánchez este le dijo que tomaría las medidas necesarias para castigar al elemento **Cesar David Orta Cardona**, y que este era el único elemento que tripulaba la patrulla 1800, ya que según menciona el acompañante del elemento el día de los hechos no pertenece a la corporación desconociendo sus datos. Así mismo menciono haber presentado sus testigos ante el Ministerio Público adscrito a la Mesa II de atención a Delitos Cometidos por Servidores Públicos y ante el jefe de Atención Integral de la D.G.S.P.M.E. Cristófer de León quien personalmente se entrevistó con los mariachis que atestiguaron los hechos narrados en el expediente de queja, convenciéndose de que era cierto lo que el quejoso decía. Así mismo el elemento Cesar David Orta Cardona fue citado por el Agente del Ministerio Público y no se presentó, manifestando que estaba incapacitado, incapacidad firmada según el dicho del Ministerio Público por el Lic. Juan Manuel Frías Sánchez. [...] Así mismo manifestó estar completamente en desacuerdo con el informe de la autoridad firmado por el Lic. Juan Felipe Sánchez Rocha Comisario de Seguridad Pública Municipal”. **(Foja 51)***

9.- Acta Circunstanciada 1VQAC-0648/11 de fecha 12 de octubre de 2011 en la que consta llamada con **VU**, quien esta vez manifestó lo que a continuación se transcribe:

*“...el peticionario comentó que el 6 de Octubre del presente año se entrevistó con el Lic. Frías Sánchez y éste le dijo que tomaría las medidas necesarias para sancionar al elemento **Cesar David Orta Cardona**, también le comentó que la Lic. Guadalupe Marín está llevando su expediente interno el cual tiene el número 129/11, y que en el transcurso de 15 días le tendría una respuesta sobre la sanción que le impondrá al elemento. También el peticionario refirió que cuando se entrevistó con la Lic. Guadalupe Marín, ésta le permitió el*

acceso a su expediente y al hojearlo observó que **el segundo elemento agresor el día de los hechos responde al nombre de Edgar Javier Leyva Alcantar**. También que el elemento Cesar David Orta Cardona no se presentó ante el Ministerio Público adscrito a la Mesa II de atención a Delitos Cometidos por Servidores Públicos, en donde el mismo quejoso interpuso la denuncia penal número 107/MII/2011, manifestando el policía que se encuentra incapacitado, por lo que fue citado nuevamente para el día 19 de Octubre de 2011.” (Foja 53)

10.- Acta circunstanciada 1VAC-0740/11 del 11 de noviembre del año actual, en la que consta llamada telefónica que **VU** realizó a personal de este Organismo, mencionando lo siguiente:

“...acudió de nueva cuenta con el Lic. Humberto Rodríguez Bustamante, Agente del Ministerio Público Especializado en la Investigación de Delitos cometidos por Servidores Públicos, quien le comentó que el policía de nombre **CESAR DAVID ORTA CARDONA** ya había rendido su declaración, que envió un citatorio para que el segundo policía involucrado de nombre **EDGAR JAVIER LEYVA ALCANTAR**, compareciera a declarar, además el Representante Social le dijo que esa Averiguación de consignaría”. (Foja 55)

11.- Acta circunstanciada 1VQAC-0762/11 de fecha 14 de noviembre de 2011 en la que consta que personal de este Organismo acudió a la Mesa II especializada en la Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos, para revisar la averiguación previa número **107/2011**, en la cual obran las siguientes constancias:

1.-Denuncia presentada por el quejoso el día 23 de junio de 2011 en contra de elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, que se encontraban a bordo de la patrulla 1800 por los delitos de abuso de autoridad, lesiones y lo que les resulte. Anexó copia fotostática de la infracción y de las recetas médicas.

2. Certificación de lesiones del día 23 de junio de 2011, realizada por el Lic. Humberto Rodríguez Bustamante al quejoso, e hizo constar que presentaba las siguientes lesiones:

dos equimosis apenas visibles color verde pálido de aproximadamente 2 centímetros situados a nivel de cara lateral externa de pierna derecha, manifiesta dolor en movimiento con limitación del mismo a nivel del hombro y codo izquierdo.

3. El 4 de julio de 2011 se recibió oficio 2813/2011 signado por la Dra. Nora Edith Vargas Pérez, respecto de las **lesiones que presentó el quejoso siendo las siguientes: 1.- Contractura muscular leve en cara lateral izquierda del cuello. 2.- Dolor con limitación de movimientos a nivel del hombro y codo izquierdo (se tuvo a la vista radiografía AP y lateral del codo izquierdo, en donde se aprecia desprendimiento de fragmentos óseos [fractura] a nivel del epicóndilo y cabeza del radio). 3.- Dos equimosis verdes pálidas irregulares, que miden 2 cm y 4 x 3 cm situados a nivel del 1/3 1/2 e inferior de cara latero externa de la pierna derecha.** Las lesiones 1 y 3 no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar, la lesión 2 no pone en peligro la vida pero tarda más de 15 días en sanar.

4. El 14 de julio de 2011 se recibió oficio SBDJ/1445/2011 firmado por el Comisario Juan Felipe Sánchez Rocha, mediante el cual anexó el nombre del policía que acudió al accidente de tránsito la madrugada del 16 de junio, siendo CESAR DAVID ORTA CARDONA, agregando fotografía digitalizada.

5. A partir del 17 de agosto de 2011 se giraron diversos citatorios a fin de que se presentara el oficial CESAR DAVID ORTA CARDONA, sin embargo no compareció debido a que presentó una incapacidad expedida por Oficialía Mayor, fechada 5 de Septiembre del año actual, por una apendicitis.

6. Con fecha 6 de septiembre se recabaron los testimonios de T1 (acompañante del quejoso), T3 (testigo presencial de los hechos) quien mencionó que la camioneta propiedad del quejoso se encontraba estacionada y que cuando T1, quien era la persona que iba a manejar, intentó salir pero al ir en reversa impactó la camioneta de los mariachis; así mismo T2, manifestó que él vio que quien iba a conducir la camioneta era una mujer, que después de que ocurrió el impacto, el señor VU se bajo del lado del copiloto y de inmediato llegó a un arreglo con él, que cuando llegaron los policías éstos de inmediato se dirigieron con el quejoso de una manera muy agresiva.

7. Fue hasta el 14 de octubre del 2011 que compareció el policía CESAR DAVID ORTA CARDONA, manifestando que cuando llegó al lugar del accidente se entrevistó con el mariachi **T2**, y que éste le dijo que **VU** era el que conducía la camioneta y que no habían llegado a ningún acuerdo, así mismo refirió que cuando le solicito la documentación del vehículo al quejoso, éste no se los proporcionó argumentándole que es un elemento activo del Poder Judicial de la Federación, que en esos momentos empieza a manotear, el policía dijo que él únicamente le explicó el procedimiento a seguir al peticionario, debido a que **VU** presentaba aliento alcohólico, finalmente refirió que nunca tuvo contacto físico con el quejoso.

8. El 17 de octubre del presente año se acordó solicitar copias de la averiguación previa 767/2011, a la Mesa III Especializada en Hechos de Tránsito Terrestre.

9. El día 31 de octubre, compareció **VU** para proporcionar el nombre del segundo elemento que lo agredió, siendo éste **EDGAR JAVIER LEYVA ALCANTAR**.

10. Finalmente y como última actuación se giró un citatorio con numero de oficio 850/2011 de fecha 7 de noviembre del año actual, a fin de que el Comisario de Seguridad Pública Municipal, haga presente a **EDGAR JAVIER LEYVA ALCANTAR** el próximo 24 de noviembre a las 10:00 horas.

De igual forma, consta en la misma acta, que se acudió a la Mesa III Especializada en Hechos de Tránsito Terrestre, para revisar la averiguación previa número **767/2011**, en la cual constan las siguientes actuaciones:

1. El día 16 de junio de 2011 se recibió denuncia número 910/2011 enviada por el Comisario de Seguridad Pública Municipal, respecto del accidente ocurrido a las 01:40 horas en las calles Manuel José Othón y Juan Sarabia, del cual tomó conocimiento el oficial **CESAR DAVID ORTA CARDONA**. Anexó reporte de accidente número 823/2011 así como el croquis ilustrativo.

2. Certificado de integridad física e influencia alcohólica practicado a **VU**, signado por el [...] médico legista del cual se desprende que el quejoso presentaba aliento alcohólico con un índice de 0.10% BAC y que era apto para manejar.

3. **El mismo 16 de junio se recibieron las comparecencias de VU y T2, solicitando la devolución de**

sus respectivos vehículos. Así mismo T2 otorgó el perdón al quejoso por el delito de daño en las cosas por culpa.

4. Se acordó la devolución de los vehículos y el quejoso compareció ante esa Representación Social, para aceptar el perdón así como para recibir el oficio 2114/2011 dirigido al Comisario de Seguridad Pública Municipal, a fin de que se realizara la devolución de los vehículos. **(Fojas 56 a 58)**

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Para la Comisión Estatal de Derechos Humanos quedó suficientemente demostrado que aproximadamente a las 01:40 horas del 16 de junio de 2011, **VU** en compañía de **T1**, salieron de un restaurant que se ubica en la Plaza del Carmen, que **T1** le pidió las llaves de la camioneta propiedad de **VU** para manejarla ella, debido a que el quejoso había ingerido bebidas alcohólicas. Es el caso que **T1** encendió la camioneta y por una distracción en lugar de frenar aceleró en reversa, lo que ocasionó un impacto con otra camioneta que se encontraba estacionada en la parte trasera.

Por tal motivo, tanto **VU** como **T1** bajaron del vehículo y en ese instante se acercó **T2**, quien es el propietario de la otra camioneta, entrevistándose con el quejoso, éste ultimo entregó la cantidad de \$1,000.00 (UN MIL PESOS 00/100 M.N.), por el daño ocasionado al otro vehículo, comprometiéndose además a liquidar el costo total una vez que la camioneta estuviera reparada, acuerdo al que **T2** accedió.

Sin embargo se presentaron al lugar de los hechos dos peritos Especializados en Hechos de Tránsito Terrestre, siendo estos **CESAR DAVID ORTA CARDONA** y **EGDAR JAVIER LEYVA ALCANTAR**, quienes preguntaron quiénes eran los dueños de los vehículos que participaron en el impacto, razón por la cual **VU** se dirigió hacia ellos comentando a los agentes que ya habían llegado a un acuerdo con **T2**, a lo que los policías dijeron que ese acuerdo no tenía validez por lo que tenían que ser asegurados ambos vehículos.

Según dicho del quejoso, cuando quiso sacar su cartera para mostrar los documentos para acreditar la propiedad de la camioneta, los policías **CESAR DAVID ORTA CARDONA** y **EDGAR JAVIER LEYVA ALCANTAR**, no se lo permitieron ya que uno de ellos lo agarró del cuello y el otro le torció el brazo, ocasionándole diversas lesiones, después lo arrastraron hasta subirlo a la patrulla para trasladarlos a las antiguas instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, donde se le realizó el Certificado Médico correspondiente.

De igual forma, se le realizó a **VU** una boleta de multa por diversos conceptos de infracción al Reglamento de Tránsito Municipal vigente en esta Capital, siendo éstos: por chocar y causar daños, manejar con aliento alcohólico, falta de licencia y falta de tarjeta de circulación; esto aún y cuando constan los testimonios vertidos por **T1, T2 y T3**, quienes fueron coincidentes en manifestar que la camioneta era manejada por una persona del sexo femenino y no por **VU** como lo manifiestan el perito en hechos de tránsito terrestre **CESAR DAVID ORTA CARDONA**.

Los derechos fundamentales que se conculcaron simultáneamente en agravio de **VU**, fueron los siguientes:

A.- DERECHO A LA INTEGRIDAD y SEGURIDAD PERSONAL. POR LESIONES.- Este derecho en su esencia protege a toda persona a que se respete su integridad física, psíquica y moral, por ende ninguna persona puede ser objeto de estas afectaciones por parte de los servidores públicos, quienes son garantes en que se respeten estos derechos como lo estipula el artículo 5 de la Convención Americana De Derechos Humanos.

La eficiencia de las autoridades en la protección de este derecho tiene relación con los **artículos 1 y 2** del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Este es un documento declarativo que establece las directrices a seguir por parte de los funcionarios o servidores públicos en su relación con los

governados. En el mismo se establece que los funcionarios encargados de hacer **cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales**, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión (**artículo 1**) y que en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas (**artículo 2**).

En el ordenamiento Jurídico Mexicano este derecho se encuentra reconocido en los artículos 19 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Fundamentación en Legislación Estatal. El Código Penal para el Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí señala en su artículo 115 “Comete el delito de lesiones quien causa una alteración o daño en la salud producido por una causa externa”.

B.- DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL. POR DETENCIÓN ARBITRARIA. Éste se refiere a que toda persona tiene el derecho a que se respete su libertad personal, refiriendo que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas, además nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios quienes son garantes en que se respeten estos derechos como lo estipula el artículo 7 de la Convención Americana De Derechos Humanos.

Dentro del ordenamiento jurídico de México este derecho se encuentra reconocido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Fundamento en Legislación Local. El código de procedimientos penales para el Estado de San Luis Potosí señala en su artículo 129 que: “En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede

detener al inculpado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y esta con la misma prontitud a la del ministerio público. Se entiende que existe flagrancia: I. Cuando el inculpado sea detenido en el momento de estar cometiendo el delito; II. Cuando inmediatamente después de ejecutado el delito, el inculpado es perseguido materialmente, o III. Cuando: A) El inculpado sea señalado como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere participado con él en la comisión del delito; B) Se encuentre en poder del inculpado el objeto, instrumento o producto del ilícito, o C) Aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente la participación del inculpado en el delito.”

C. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y REPARACIÓN DEL DAÑO.

Las actuaciones contrarias a los Derechos Humanos de los agentes de Seguridad Pública Municipal identificados como: **CESAR DAVID ORTA CARDONA** y **EDGAR JAVIER LEYVA ALCANTAR**, son de considerarse además como conductas indebidas apartadas de las obligaciones que les imponen los artículos 1º y 2º del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, el artículo 22 fracción IV de la **Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, el artículo 60 fracciones de la **Ley de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí** y párrafo cuarto del artículo 21 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, artículo 63.1 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**.

IV. OBSERVACIONES

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí determina que transgredieron los siguientes Derechos Humanos:

A.- DERECHO A LA INTEGRIDAD, SEGURIDAD Y DIGNIDAD DE LAS PERSONAS. POR LESIONES.

De acuerdo al **Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos**, la denotación de la violación al derecho a la integridad y seguridad personales por lesiones, consiste de manera genérica según la definición de este Manual en:

“Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo, realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones o indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular, en perjuicio de cualquier persona.”

El contenido de este Derecho en su modalidad de Lesiones describe los siguientes elementos.

1. Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo,
2. realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones o,
3. indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular,
4. en perjuicio de cualquier persona.

La violación a este Derecho Humano se encuentra plenamente comprobado toda vez que además del dicho expresado por **VU**, constan los testimonios rendidos por **T1, T2 y T3**, quienes fueron coincidentes en manifestar que observaron cuando los Peritos de Tránsito Municipal agarraron a **VU** del cuello y le torcieron el brazo de una manera muy violenta, que posterior a esto intentaron subirlo a la patrulla pero el peticionario dejó una pierna afuera de la unidad, por lo que uno de los elementos lo golpeaba con la misma puerta, además de que no le dejaron mostrar la documentación que acreditaba la propiedad de la camioneta. Asimismo consta el dictamen médico que obra dentro de la averiguación previa penal número 107/2011, que se

tramita actualmente en la Mesa II de la Agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos.

Lo anterior se encuentra administrado a lo declarado por **T1**, ya que dentro de su testimonio consta lo siguiente:

“...en esos momentos se presentó la patrulla de tránsito con número económico 1800, de la que se bajaron dos elementos sin uniforme, inmediatamente preguntaron lo que había pasado, además de preguntar por el propietario del vehículo que había dado el golpe, VU les contestó que él era el dueño, pero no le preguntaron quién era el conductor, cuando se percataron que VU traía aliento alcohólico los elementos lo tomaron del cuello y de su brazo [...] el elemento que lo tenía sostenido le impidió sacar los documentos, uno de ellos fue el más agresivo, [...] empezó a pegarle a VU en el estómago, le presionaba una pierna con la puerta de la patrulla lo que le impedía subir a la patrulla, también quiero manifestar que VU jamás opuso resistencia y sin embargo lo golpearon, lo insultaron, lo detuvieron, llevándolo al Charco Verde...”

Por su parte **T2** señaló en su testimonio que:

“...En esos momentos arribó una patrulla número 1800 con la leyenda de protección social, con dos elementos a bordo preguntando en donde estaba el dueño del vehículo que había causado los daños, contestando **VU** que él era el propietario y que le permitieran sacar los documentos para acreditar la propiedad, **cuando se dirigía a su vehículo los policías lo detuvieron con lujo de violencia uno le torció la mano por atrás y el otro lo agarró del cuello...**”

Además **T3** refirió lo siguiente:

“...en esos momentos arribó al lugar de los hechos la patrulla número 1800 [...] se bajaron dos elementos de la patrulla preguntando por el propietario de la camioneta que había causado los daños, contestando **VU** que era el propietario de la mencionada camioneta, **contestándole un elemento en una forma grosera ‘bájale de huevos, que yo tengo más que tú’ inmediatamente los agentes lo sometieron, uno tomándolo del cuello y el otro torciéndole el brazo hacia la espalda en una forma violenta,**

además lo tomaron del cinturón y lo jalaban hasta meterlo en la patrulla y llevándose uno de ellos...”

Con estas evidencias, se demuestra que después de que **VU** consiguiera a un acuerdo con **T2** acerca del pago de la reparación de los daños ocasionados a la camioneta, propiedad de este último, llegaron los peritos en hechos de tránsito terrestre adscritos a esa Dirección General de Seguridad Pública Municipal, **CESAR DAVID ORTA CARDONA Y EDGAR JAVIER LEYVA ALCANTAR**, preguntando por el propietario del vehículo y no por el conductor del mismo, motivo por el cual **VU** se acercó a ellos para explicarles el acuerdo al que había llegado con **T2**, sin embargo el perito **CESAR DAVID ORTA CARDONA** le dijo que ese acuerdo no tenía ninguna validez, comenzando a forcejear con el quejoso hasta que logró introducirlo a la patrulla para posteriormente trasladarlo a las antiguas instalaciones de Seguridad Pública Municipal.

Adminiculado a lo anterior se cuenta con la certificación agregada a la Averiguación Previa 107/2011 de la Agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos, realizada por la Dra. Nora Edith Vargas Pérez, respecto de las lesiones que presentó **VU** el día 23 de junio el año actual siendo las siguientes:

1.- Contractura muscular leve en cara lateral izquierda del cuello. 2.- Dolor con limitación de movimientos a nivel del hombro y codo izquierdo (se tuvo a la vista radiografía AP y lateral del codo izquierdo, en donde se aprecia desprendimiento de fragmentos óseos [fractura] a nivel del epicóndilo y cabeza del radio). 3.- Dos equimosis verdes pálidas irregulares, que miden 2 cm y 4 x 3 cm situados a nivel del 1/3 1/2 e inferior de cara latero externa de la pierna derecha. Las lesiones 1 y 3 no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar, la lesión 2 no pone en peligro la vida pero tarda más de 15 días en sanar. **(Evidencia 11 inciso 3).**

No obstante lo anterior, el perito de Hechos de Tránsito Terrestre **CESAR DAVID ORTA CARDONA** intentó justificar su actuar, manifestando que cuando llegó al lugar de los hechos preguntó quienes eran los conductores de los vehículos participantes, que supuestamente **VU** se acercó a él y de una manera altanera le dijo “pues yo, qué no estás viendo que la camioneta es de mi propiedad”, razón por la que el perito le solicitó la documentación, pero que **VU** no los presentó, aduciendo que no sabía con quien se metía ya que es miembro activo del Poder Judicial de la Federación, motivo por el cual el mismo **CESAR DAVID ORTA CARDONA** tuvo que someter y trasladar a **VU**, así mismo hizo referencia a que la persona que acompañaba al peticionario, era del sexo masculino quien de igual forma pretendía y obstruía dicha acción. Contexto que dentro del presente expediente resulta falso, pues del testimonio vertido por **T1** se advierte que refirió que ella era la acompañante y la persona que iba a manejar la camioneta propiedad de **VU**, situación que además fue debidamente probada con las comparecencias de **T2 y T3**.

Por lo que aun y cuando el elemento negó haber infringido cualquier acto en contra de la integridad personal del peticionario, lo cierto es que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos llegó a la verdad histórica de los hechos, y administradas cada una de las evidencias se acreditó lo manifestado por el agraviado.

Por lo tanto los actos desplegados por los agentes de autoridad vulneraron el artículo 19 párrafo séptimo de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, precepto que prohíbe cualquier maltratamiento durante la aprehensión, numeral que es congruente con los artículos 3º y 5º, de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**; 7 y 10.1 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; el artículo I de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre** y artículos 5.1 y 5.2, de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, y 2, 3, 5 y 8 del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley** y artículo 60 de la **Ley de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí**.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Artículo 19 párrafo séptimo: Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades."

Declaración Universal de los Derechos Humanos.

"Artículo 3.- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona".

"Artículo 5.-Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes."

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

"Artículo 7.- Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles inhumanos o degradantes."

"Artículo 10.1.- Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano".

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

"Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona".

Convención Americana sobre Derechos Humanos

"Artículo 5.1.- Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral

5.2.- Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes."

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley

"Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas."

"Artículo 3.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas".

"Artículo 5.- Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes".

“Artículo 8.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación.

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación del presente Código informarán de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas”.

Ley de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí

“Artículo 60.- La coordinación en materia de seguridad pública comprenderá entre otros aspectos, los siguientes:

- I. Instrumentar programas y acciones de seguridad pública, orientados a la prevención del delito, combate a la delincuencia, capacitación y profesionalización de los elementos, y fomento a la participación ciudadana;
- II. Implementar programas sobre emergencias, faltas, y delitos de que tengan conocimiento; así como para la localización de personas y bienes reportados por la ciudadanía, estableciendo comunicación con instituciones de seguridad pública, procuración de justicia, salud, protección civil, y otras agrupaciones de asistencia pública y privada, y
- III. Los que adicionalmente determina el artículo 65 de esta Ley, los convenios y demás disposiciones legales aplicables....”

B.- DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. Por DETENCIÓN ARBITRARIA.

Se considera arbitraria la detención de cualquier persona, cuando la autoridad ejecuta el aseguramiento físico de un gobernado fuera de los límites que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16, pues este numeral sólo permite la detención de las personas en los casos de flagrancia **(en el momento de en que esté cometiendo un delito) o** cuasiflagrancia **(inmediatamente después de haberlo cometido).**

De acuerdo a la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos, la denotación de la violación al derecho a la legalidad y Seguridad Jurídica consiste de manera genérica según la definición de este Manual en:

“La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público, sin que exista orden de aprehensión girada por Juez competente, u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia o de flagrancia.”

En el caso particular de Detención Arbitraria se señalan como elementos:

- 1.- La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona,
- 2.- realizada por una autoridad o servidor público,
- 3.- sin que exista orden de aprehensión girada por Juez competente,
4. u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia, o
5. en caso de flagrancia.

Está suficientemente comprobado que aproximadamente a las 01:40 horas del 16 de Junio de 2011 **VU** se encontraba en compañía de **T1**, saliendo de un restaurant ubicado en la Plaza del Carmen, debido a que el quejoso había ingerido bebidas alcohólicas **T1** le pidió las llaves de la camioneta marca Dodge, color gris, tipo pick up, para manejarla ella misma, sin embargo por una distracción **T1** aceleró en reversa, ocasionando que la camioneta impactara en otra que estaba estacionada en la parte trasera. Es el caso que en esos momentos se acercó el dueño del vehículo dañado, siendo éste **T2** para saber que había pasado, motivo por el cual **VU** le dio en ese instante la cantidad de \$1,000.00 (UN MIL PESOS 00/100 M.N.), comprometiéndose a liquidar el consto total de la reparación de la camioneta.

Sin embargo, acudió una patrulla con número económico 1800, a bordo de la cual iban los peritos **CESAR DAVID ORTA CARDONA** y **EDGAR JAVIER LEYVA ALCANTAR**, quienes se presentaron al lugar de los hechos a fin de dar fe de lo ocurrido, es el caso que el primero de ellos se acercó a donde se encontraban **VU, T1 y T2**, preguntó quienes eran los dueños de los vehículos más no quienes iban conduciéndolos, razón por la cual el quejoso se acercó al perito, refiriéndole que ya había llegado a un acuerdo con el propietario de la camioneta dañada, pero el oficial **CESAR DAVID ORTA CARDONA** le contestó que ese acuerdo no tenía validez, al percatarse que **VU** despedía un fuerte olor a alcohol procedió a asegurarlo, manifestándole que sería detenido no por el hecho de tránsito o accidente, si no por manejar en estado de ebriedad.

Los agentes de autoridad **CESAR DAVID ORTA CARDONA** y **EDGAR JAVIER LEYVA ALCANTAR** pretendieron justificar el aseguramiento de **VU**, al señalar en su reporte de accidente número 823/2011 que cuando se presentó al lugar de los hechos, preguntó quienes eran los conductores de los vehículos participantes, haciendo alusión a que se hubiera tratado de un impacto con las camionetas en marcha, cuando la realidad es que la camioneta de **T2** aún se encontraba estacionada y la camioneta marca Dodge, color gris, tipo pick up, apenas iba a salir del cajón de estacionamiento e iba a ser conducida por **T1**; sin embargo de la referida evidencia se desprende lo siguiente que es materia de análisis por parte de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos y que me permito transcribir a continuación:

“...el día 16 de junio del año en curso, a las 01:40 horas, al arribar al lugar de los hechos el oficial **CESAR DAVID ORTA CARDONA**, **al preguntar quienes eran los conductores de los vehículos participantes**, el conductor del vehículo (1) tipo pick up, marca Dodge, color gris, de manera altanera refirió lo siguiente ‘pues yo, que no están viendo que la camioneta es de mi propiedad’. Por lo anterior solicite su documentación (licencia y tarjeta de circulación), no presentándolos posteriormente me percate que **VU** despedía un fuerte olor a bebida etílica y al pedirle de favor que abordara la patrulla para trasladarlo a las instalaciones de la

DGSPM, Zona Centro, con el médico legista de guardia [...] negándose éste a dicha petición, comportándose agresivo **por lo que fue sometido y trasladado**, aduciendo que no sabía con quien me metía ya que es miembro activo del Poder Judicial de la Federación, así mismo al realizar el acto de sometimiento **al parecer iba acompañado por una persona del sexo masculino, la cual de igual manera pretendía y obstruía dicha acción.** [...] se hace notar que el propietario del vehículo (2), me argumentó que había atravesado un vehículo Nissan, color blanco, tipo sedan, sobre la calle de Manuel José Othón, para impedir que el conductor del vehículo (1) se diera a la fuga ya que momentos antes había intentado retirarse del lugar, sin hacerse responsable de los daños que había ocasionado”.

Además como se desprende de la **evidencia numero 11 inciso 7**, en la que consta la declaración que realizó el perito **CESAR DAVID ORTA CARDONA**, existe una contradicción en el propio dicho del oficial responsable, entre el reporte de accidente numero 823/2011 y su declaración ministerial ante el Representante Social Especializado en la Investigación de delitos cometidos por Servidores Públicos manifestó que **T2** fue quien señaló a **VU** como el conductor de la camioneta que impactó a la suya y que no habían llegado a ningún acuerdo, además refirió que **VU** fue quien se comporto de una manera muy agresiva, ya que a decir del perito **CESAR DAVID ORTA CARDONA**, únicamente le estaba explicando el procedimiento a seguir al quejoso debido a que presentaba aliento alcohólico y que nunca tuvo contacto físico con **VU**.

Además de la boleta de multa que se le realizó a **VU**, se desprende que los conceptos de infracción fueron: chocar y causar daños, manejar con aliento alcohólico, falta de licencia y de tarjeta de circulación, sin embargo como ya se ha venido diciendo, el quejoso no fue la persona que impactó la camioneta propiedad de **T2**, ya que todas las evidencias confirman que quien iba a conducir la camioneta marca Dodge, color gris, tipo pick up, fue **T1**, tal y como se desprende de los testimonios vertidos por los testigos presenciales de los hechos, de los cuales me permito transcribir lo siguiente:

Comparecencia en la que **T1** manifestó: *“...como VU se había tomado algunas cervezas le solicité que me permitiera conducir el vehículo de su propiedad, lo cual aceptó, cuando me instalé dentro del vehículo y por una distracción en lugar de frenar, aceleré en reversa, con lo que ocasioné que le pegara a un vehículo en su costado y que estaba estacionado en la parte de atrás del de nosotros, [...] cuando en esos momentos se presentó la patrulla de tránsito con número económico 1800, de la que se bajaron dos elementos sin uniforme, inmediatamente preguntaron lo que había pasado, además de preguntar por el propietario del vehículo que había dado el golpe, VU les contestó que él era el dueño, pero no le preguntaron quién era el conductor, [...] también quiero manifestar que VU jamás opuso resistencia [...] llevándoselo al Charco Verde, lugar a donde fui a verlo para esperar a los de la aseguradora...”*

Por su parte **T2** refirió que: *“...inmediatamente me dirigí al lugar donde estaba estacionado mi vehículo y me di cuenta que en efecto **había sido impactado por una camioneta Dodge, color gris, y que era conducida por una persona del sexo femenino** [...] En esos momentos arribó una patrulla número 1800 con la leyenda de protección social, con dos elementos a **bordo preguntando en donde estaba el dueño del vehículo** que había causado los daños, contestando **VU** que él era el propietario y que le permitieran sacar los documentos para acreditar la propiedad, **cuando se dirigía a su vehículo los policías lo detuvieron con lujo de violencia uno le torció la mano por atrás y el otro lo agarro del cuello, diciéndole uno de ellos que no lo iban a detener por el accidente sino porque estaba en estado de ebriedad...”***

Finalmente **T3** manifestó a este Organismo lo que a continuación se transcribe: *“...me di cuenta que **quien manejaba la camioneta de VU era una persona del sexo femenino**, [...] en esos momentos arribó al lugar de los hechos la patrulla número 1800, [...] **se bajaron dos elementos de la patrulla preguntando por el propietario de la camioneta** que había causado los daños, contestando **VU** que era el propietario de la mencionada camioneta, contestándole*

*un elementos en una forma grosera 'bájale de huevos, que yo tengo más que tú' **inmediatamente los agentes lo sometieron, uno tomándolo del cuello y el otro torciéndole el brazo hacia la espalda en una forma violenta, además lo tomaron del cinturón y lo jalaron hasta meterlo en la patrulla y llevándose uno de ellos, el otro elementos se quedo en el lugar de los hechos**”.*

Además de lo anterior consta el certificado de influencia alcohólica e integridad física, realizado por el perito Médico Legista en turno, realizado a **VU** del cual se desprende que el quejoso, efectivamente presentaba aliento alcohólico y que no tenía ningún efecto del alcohol, por lo cual se consideró apto para manejar. Situación que se contrapone a la boleta de infracción realizada por los peritos, además de que como ya se expuso en los puntos anteriores, **VU** no iba manejando la camioneta de su propiedad, por lo cual resulta absurdo que se le haya impuesto una infracción por una falta que no cometió.

Por lo anterior queda suficientemente demostrado para este Organismo que en realidad no existió ningún fundamento o motivo para el aseguramiento de **VU**, máxime que cuando llegó a las antiguas instalaciones de Seguridad Pública Municipal y después de realizarle el certificado médico, lo dejaron salir sin pedirle ningún pago a cambio.

En este orden de ideas, resulta verosímil que el aseguramiento de **VU** fue efectuado violentado su Derecho Humano a la Libertad Personal toda vez que no existió ningún fundamento legal para efectuar tal acción.

Así, se considera arbitraria la detención de **VU**, pues los agentes de autoridad no justificaron que **VU**, actualizaran alguna de las hipótesis de flagrancia y/o cuasiflagrancia previstas por el artículo 16 párrafo quinto de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, además de que toda detención arbitraria necesariamente contraviene los artículos 9º de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, 9.1 y 9.5 del **Pacto Internacional de**

Derechos Civiles y Políticos, XXV de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, 7.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, preceptos que a la letra dicen:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"**Artículo 16 párrafo quinto.**- Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención."

Declaración Universal de los Derechos Humanos.

"**Artículo 9.**- Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado."

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

"**Artículo 9.1.**- Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta."

"**Artículo 9.5.**- Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación."

Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre.

"**Artículo XXV.**- Nadie puede ser privado de su libertad, sino en casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes."

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

"**Artículo 7.2.**- Derecho a la libertad personal.

Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas."

C.- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS AGENTES DE AUTORIDAD. REPARACIÓN DEL DAÑO Y GARANTÍA DE NO REPETICIÓN.

Por su participación en los hechos materia de la queja, los Peritos de Tránsito Municipal: **CESAR DAVID ORTA CARDONDA** y **EDGAR JAVIER LEYVA ALCANTAR**, a quienes se les ubicó en los hechos tal como se acreditó con la documental pública consistente en el oficio SBDJ/1603/2011 (**EVIDENCIA 7**), son susceptibles de que se les inicie,

integre y resuelva el procedimiento disciplinario ante la Comisión de Honor y Justicia, de conformidad con la **Ley de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí**, para que en ese sumario se les deslinden las responsabilidades que a cada uno de ellos corresponde, En plena observancia de los artículos 131 fracción I y 132 fracciones III, IV y V de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos:

"ARTICULO 131. Los expedientes de queja pueden concluirse del modo siguiente:

I. Recomendación..."

"ARTICULO 132. La Comisión deberá asegurarse, en los casos de conclusión de expediente según las fracciones I y III del artículo 131 de esta Ley, que se le garantice a la persona víctima, quejosa o peticionaria, aplicando el Principio Pro Persona:

...III. La no repetición del acto violatorio;

IV. La reparación de los daños causados;

V. La indemnización a los agraviados, y

VI. Promover el castigo al servidor público responsable de la violación."

Lo anterior toda vez que su conducta atentó contra los principios de la seguridad pública contenidos en los artículos 19 y 22, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, congruente con lo dispuesto por el artículos 1º y 2º del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, artículo 22 fracción IV de la entonces vigente **Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública**.

Código de Conducta.

"Artículo 1. *Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.*

Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

“Artículo 22.- Para que la actuación de los integrantes de las instituciones policiales se apegue a los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, las instancias de coordinación del Sistema Nacional promoverán que en las normas aplicables se prevean, como mínimo, los deberes siguientes:

...IV.- Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones cruels, inhumanos o degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente.”

Por lo anterior, corresponde a Usted realizar las siguientes acciones, como medidas que impactan directamente en el combate a la impunidad de los agentes policiales que conculcan derechos humanos y cuya actuación perjudica severamente la imagen de la Seguridad Pública Municipal, medidas que son las siguientes:

1. Convocar a la Comisión de Honor y Justicia para que se inicie el procedimiento de investigación en el ámbito administrativo para que se determine la responsabilidad en que pudieron incurrir los agentes de autoridad aquí señalados.
2. Se garantice la substanciación de dichos procedimientos de manera pronta, expedita y conforme a derecho, para que de resultar responsables los agentes de autoridad aquí señalados se les aplique la sanción correspondiente.

Además, como consecuencia directa de los actos violatorios a derechos humanos, se origina en para el Estado de San Luis Potosí, la obligación de reparar el daño causado a los aquí agraviados de conformidad con los **“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”**, instrumento aprobado por la

Asamblea General de Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, el cual, en lo que aquí interesa, dispone:

- a.** La obligación de respetar, asegurar que se respeten y aplicar las normas internacionales de derechos humanos comprende, entre otros, el deber de proporcionar a las víctimas recursos eficaces, incluso reparación, como se describe en el cuerpo de ese mismo instrumento internacional.
- b.** Se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos.
- c.** Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado.
- d.** Las víctimas deben ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos.
- e.** Entre los recursos contra las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos figuran el derecho de la víctima a una reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido.
- f.** Una reparación de los daños sufridos adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos.
- g.** Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, de manera apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva en diversas formas, entre ellas las siguientes: indemnización, satisfacción y garantías de no repetición”

Por tanto, toda violación a derechos humanos causa un daño, el cual debe ser reparado de manera proporcional, justa y atendiendo a

la naturaleza del acto violatorio y del derecho conculcado. Los **Organismos Públicos de Protección y Defensa de Derechos Humanos**, insistimos en que la reparación del daño es la forma en la que el Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que incurre por la violación a los derechos humanos.

Ahora bien, las reparaciones consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas; su naturaleza y monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial, esta reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas en las que el implicado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido, ya sea a través de la restitución, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras, esto con miras a lograr una reparación integral del daño efectuado.

El artículo **1º Constitucional establece en su párrafo tercero** que:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad”.

En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar (resaltado no parte de la original) las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. A su vez, el artículo 113 párrafo segundo del mismo ordenamiento determina la responsabilidad objetiva y directa del Estado, cuando derivado de ella se produzcan daños particulares.

A la letra esta disposición señala: La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa.

En el ámbito universal, la reparación del daño se encuentra contemplado en los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las**

normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional. Estos principios establecen en su numeral 15: Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario.

La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario.

Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad está obligada a dar reparación a una víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima. En el sistema regional, la Convención Americana de Derechos Humanos establece esta obligación en su artículo 63.1 al señalar la obligación de garantizar al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados y estableciendo la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

En relación con este precepto la Corte Interamericana ha establecido que: Refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación.

Además en su jurisprudencia ha establecido lo siguiente respecto al alcance y contenido de las reparaciones: Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas.

En uso de estas facultades, la Corte ha asentado los siguientes criterios jurisprudenciales de interpretación:

“Es un principio de Derecho Internacional, que la jurisprudencia ha considerado «incluso una concepción general de derecho», que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo.”

“La obligación contenida en el artículo 63.1 de la Convención es de derecho internacional y éste rige todos sus aspectos como, por ejemplo, su extensión, sus modalidades, sus beneficiarios, etc. Por ello, la presente sentencia impondrá obligaciones de derecho internacional que no pueden ser modificadas ni suspendidas en su cumplimiento por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno.”

“La solución que da el Derecho en esta materia consiste en exigir del responsable la reparación de los efectos inmediatos de los actos ilícitos, pero sólo en la medida jurídicamente tutelada. Por otra parte, en cuanto a las diversas formas y modalidades de reparación, la regla de la *integrum restitutio* se refiere a un modo como puede ser reparado el efecto de un acto ilícito internacional, pero no es la única forma como deber ser reparado, porque puede haber casos en que aquella no sea posible o adecuada.”

De esta manera, a juicio de la Corte, deber ser interpretado el artículo 63.1 de la Convención Americana. La restitución plena del derecho violado (*restitutio in integrum*) es abordada de la siguiente manera:

“La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución, lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extra patrimoniales incluyendo el daño moral.”

De gran trascendencia resulta además señalar que las corporaciones de Seguridad Pública como parte de los criterios de depuración de su personal, tiene el deber moral de atender los señalamientos que realizan las Comisiones de Derechos Humanos en sus Recomendaciones, cuando se han documentado casos graves

como el que aquí fue descrito, máxime si sus órganos internos de investigación presumen la existencia de responsabilidades administrativas y proponen al órgano sancionador la baja o cese de alguno de sus elementos. Por último el comportamiento de los peritos de transito de nombres **CESAR DAVID ORTA CARDONA** y **EDGAR JAVIER LEYVA ALCANTAR**, no se encuadró a los supuestos que establecen los protocolos mencionados en el cuerpo de la presente, tal y como se demostró con las evidencias a las que se allegó esta Comisión Estatal de Derechos Humanos.

En virtud de lo anterior, **A USTED DIRECTOR GENERAL DE POLICÍA VIAL MUNICIPAL DE SAN LUIS POTOSÍ**, emito las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Se de vista al Órgano de Control que resulte competente con el fin de que se inicie, integre y resuelva el procedimiento administrativo que corresponda en contra de los agentes de Policía Vial Municipal de nombres **CESAR DAVID ORTA CARDONA** y **EDGAR JAVIER LEYVA ALCANTAR**, por las violaciones a derechos humanos que han quedado descritas y especificadas en los capítulos de Situación Jurídica y Observaciones de este documento a la Luz del artículo 138 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos². Con la aceptación de este punto se dará por cumplido el artículo 132 fracciones I, II y VI de la Ley de este Organismo³.

² Los indicios y pruebas que se perfeccionen ante la Comisión, cumplimentados los requisitos que para ello establezca el Consejo, podrán, a juicio de la autoridad judicial, considerarse como indicio o prueba preconstituida en cualquier otro procedimiento jurídico que a partir de las resoluciones de la Comisión se inicie.

³ ARTICULO 133. La Comisión llevará un registro y control de las medidas precautorias, conciliaciones y recomendaciones que emita. Este registro es público y podrá ser consultado por cualquier persona. La Comisión velará por la seguridad de la persona víctima, quejosa o peticionaria, al insertar cualquier dato personal de ellos en el registro, y éste incluirá al menos los siguientes datos:

I. Tipo de violación;

II. Institución pública responsable;

III. Nombre completo del servidor público responsable de la violación;

IV. Resumen del caso;

V. Términos de la medida precautoria, de la conciliación o de la recomendación;

VI. Modo en que se aseguró la no-repetición del acto violatorio, y

VII. Procedimiento seguido para asegurar el castigo del servidor público responsable, instancia encargada del mismo y lugar a dónde se puede investigar el resultado del mismo.

SEGUNDO.- Si del procedimiento ante la Comisión de Honor y Justicia se desprende la responsabilidad de los servidores públicos señalados tanto en esta Recomendación, se proceda a realizar una compensación económica por los agravios sufridos por **VU**, como una forma de reparación del daño. Lo anterior con fundamento en el artículo 132 fracciones IV y V de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

TERCERA.- Como garantía de no repetición se giren instrucciones en vía de circular a los elementos bajo su mando a fin de exhortarlos para que en todo trato hacia las personas con quienes interactúen, se conduzcan con respeto absoluto a los derechos humanos y se abstengan de ejercer actos lesivos a los derechos fundamentales de todas las personas. Esto con fundamento en el artículo 132 fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Le solicito atentamente informe **sobre la aceptación de esta recomendación** en el término de **diez días hábiles siguientes a su notificación**. Informo a Usted que las pruebas para el cumplimiento de la recomendación deberán enviarlas en un plazo de **quince días hábiles** siguientes al de su aceptación, lo anterior de conformidad con el artículo 127 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Por último no omito informarle que, de conformidad con las reformas constitucionales vigentes en México desde el 11 de junio de 2011, en el sólo caso de que Usted no acepte la presente recomendación o bien aceptándola deje de darle cabal cumplimiento, deberá fundar y motivar su negativa de aceptarla o de cumplirla además de hacer público este hecho, lo anterior de conformidad con el artículo 102 apartado B segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



2011, “Año del Bicentenario del Natalicio de Ponciano Arriaga Leija”

Sin otro particular, les reitero las muestras de mi más alta y distinguida consideración.

"Porque Tus Derechos son Mis Derechos"
**EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS**

LIC. JOSÉ ANGEL MORÁN PORTALES

L'JAMP/L'RDR/L'JALE/l'stob